



En Portada

Acuerdos de remuneración y necesidad de transparencia en las retribuciones de consejeros



María Isabel Vázquez Tavares • *Socio-Abogado*
María Fernanda Pardo Fanjul • *Abogado*
Alonso&Asociados-ABOGADOS, miembros de Hispajuris A.I.E.

La tradicional opacidad de la gestión de las sociedades cotizadas ha provocado un malestar generalizado entre los accionistas minoritarios que se ven relegados a la asistencia a la Junta, donde su poder de decisión se reduce por la dispersión del capital entre pequeños accionistas. Frente a esta situación aparece el denominado “gobierno corporativo”, cuyo objetivo es la implantación de mecanismos que garanticen la independencia y transparencia en la gestión de las sociedades, transparencia que alcanza a las retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración y que se traduce en la ampliación del derecho de información de los accionistas y, en la obligación de elaborar el informe de gobierno corporativo, en el que entre otras menciones, debe figurar la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, así como la obligación de su publicación en la página web de las sociedades.

1 CARACTER GRATUITO O RETRIBUIDO DEL CARGO DE CONSEJERO EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS

La retribución de los Consejeros es un tema de actualidad dada su trascendencia en el “Buen Gobierno” de las compañías, constituyendo uno de los motivos de preocupación de los accionistas, quienes esperan que la remuneración de los miembros del Consejo sea suficiente para garantizar la permanencia de personas competentes en el Consejo, pero reclamando también que la citada remuneración sea proporcional a los rendimientos de las sociedades.

El objetivo actual del gobierno de las compañías es el denominado **Buen Gobierno Corporativo**, consistente en la transparencia empresarial que garantice el acceso de los accionistas a todos los aspectos relacionados con la gestión de la empresa, y como no, también en materia de retribuciones.

El precepto básico en materia de retribución de Consejeros de sociedades cotizadas es el artículo 9.h de la Ley de Sociedades Anónimas que dispone:

“En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad se hará constar:

La estructura del órgano al que se confía la administración de la sociedad, determinando, los administradores a quienes se confiere el poder de representación así como su régimen de actuación, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil. Se expresará además el número de administradores, que en el caso del Consejo no será inferior a tres, o, al menos, el número máximo y mínimo, así como el plazo de duración y el sistema de retribución, si la tuvieren."

De la lectura de este precepto se infieren los dos principios fundamentales en materia de retribución de consejeros, por un lado la presunción de gratuidad del cargo, y por otro la determinación estatutaria del sistema de retribución de los Consejeros.

Por tanto y, en contra de la creencia popular, la regla general legalmente establecida es que el desempeño del cargo de administrador es gratuito, salvo que los Estatutos sociales establezcan expresamente lo contrario, esto es, las funciones de los Consejeros no serán retribuidas no sólo en aquellos supuestos en que expresa y específicamente se establezca el carácter gratuito de dicho puesto en los Estatutos sociales, sino también en aquellos en que los citados Estatutos no contengan mención alguna referente al sistema de retribución.

El otro principio fundamental en materia de remuneración de administradores de sociedades cotizadas es la necesidad de previsión estatutaria consagrado en los artículos 9.h y 130 del texto de la Ley de Sociedades Anónimas.

Como consecuencia en aquellos supuestos de sociedades cotizadas cuyos Estatutos no contengan previsión de retribución a los Consejeros, todo aquel acuerdo por el que se apruebe una remuneración de dicho cargo será contraria a los Estatutos sociales, viciados de anulabilidad e impugnables de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas.

Sumario

1.- Caracter gratuito o retribuido del cargo de consejero en las sociedades cotizadas

2.- Contenido de la cláusula estatutaria de retribución a Consejeros

3.- Estructura de la retribución

4.- Transparencia de la gestión societaria y Derecho de información de los accionistas

5.- Consideración final

DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS)

>>> **La retribución de los Consejeros es uno de los motivos de preocupación de los accionistas, quienes esperan que la remuneración sea proporcional a los rendimientos de las sociedades** <<<

A lo dispuesto ex artículo 9.h de la Ley de Sociedades Anónimas, esto es, la cláusula general de presunción de gratuidad en el desempeño del cargo de Consejero y la obligatoriedad de previsión estatutaria, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas que declara.

"La retribución de los administradores deberá ser fijada en los Estatutos."

De la lectura de ambos preceptos, artículo 9 h y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas podemos extraer el

propósito del legislador que, si bien a primera vista podría parecer que se limita a garantizar las expectativas económicas de los administradores sociales, en último término el legislador pretende proteger la posición de los accionistas y, especialmente de los accionistas minoritarios frente a los mayoritarios quienes mediante el ejercicio de control de nombramiento de los Consejeros podrían incurrir en abusos tales como la atribución de retribuciones desmesuradas a los Consejeros en garantía de los intereses mayoritarios.

>>> **Dada la falta de previsión legal de una cuantía mínima o máxima de retribución que pueda servir de referencia, las reclamaciones de los accionistas acerca de las cantidades asignadas a los Consejeros que pudieran entender excesivas, deberán fundamentarse en la alegación de abuso de Derecho o de acuerdo contrario al interés social** <<<



2 CONTENIDO DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE RETRIBUCIÓN A CONSEJEROS

La redacción de la cláusula estatutaria que prevea la naturaleza retribuida del cargo de administrador social debe ser clara y precisa admitiéndose el establecimiento de varios sistemas de retribución que operen de forma acumulada, por el contrario no se admite la fijación de varios sistemas retributivos que operen de forma alternativa toda vez que la finalidad de que en tal caso la determinación del sistema retributivo no constaría fijada estatutariamente en contra de lo manifestado en los artículos 9.h y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas

En cuanto a cuál debe ser el contenido de la cláusula estatutaria de retribución de consejeros, es posible que se acuerde fijar el criterio de determinación de la retribución en el texto de los Estatutos sociales, si bien la obligación legalmente impuesta sólo alcanza a la constancia estatutaria de

la existencia o no de un sistema de retribución de los Consejeros.

Visto lo anterior cabe preguntarse, ¿existe alguna cantidad que opere como límite máximo o mínimo para fijar la retribución que eventualmente se atribuya estatutariamente a los Consejeros? y ¿cómo se distribuye la retribución fijada estatutariamente entre los Consejeros?

Sin perjuicio de lo que posteriormente manifestaremos en cuanto a aquellas retribuciones consistentes en una participación en beneficios, la legislación española no establece límite alguno en cuanto a cantidades, no obstante es aconsejable que la retribución se calcule de manera que ofrezca incentivos suficientes para garantizar la valía y dedicación del Consejero pero en el bien entendido de que la retribución no comprometa la independencia que debe guiar la actuación de los Consejeros.

Dada la falta de previsión legal que pueda servir de referencia, las reclamaciones que los accionistas acerca de las cantidades asignadas a los Consejeros que pudieran entender excesivas, deberán fundamentarse en la alegación de abuso de Derecho o de acuerdo contrario a interés social de conformidad.

No obstante lo cierto es que en la práctica de los Tribunales son pocas las demandas que se interponen en relación con la cuantía de las retribuciones de los Consejeros, refiriéndose la mayoría de ellas a aquellos supuestos en que se acuerda en Junta General la percepción por parte de los Consejeros de cantidades superiores a aquellas que estatutariamente se destinan a dichos cargos, esto es, demandas por infracción de los Estatutos sociales.

Por otro lado y en cuanto a los mecanismos de distribución de la retribución entre los Consejeros habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, según el cual "salvo disposición

>>> De la LSA se derivan dos principios fundamentales: la presunción de gratuidad del cargo, y la determinación estatutaria del sistema de retribución de los Consejeros <<<

>>> EL BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En los últimos años, como consecuencia de la concentración de poder en los ejecutivos de las sociedades, se ha extendido en el mundo empresarial una situación de desconfianza entre los accionistas como consecuencia de los recelos de los pequeños accionistas ante su gestión.

La preocupación por las prácticas de gobierno de las empresas cuya gestión era totalmente opaca para los accionistas se ha puesto de manifiesto en numerosos países, así son sobradamente conocidos los escándalos que afectaron a empresas como **Enron, Worldcom o Global Crossing** en los Estados Unidos que representan la primera ocasión en que el gran público toma conciencia de un problema que se venía perfilando desde finales de la década de los ochenta, que traslucía informaciones acerca de prácticas dudosas en el ámbito corporativo, que incluso pudieran adquirir tintes fraudulentos relativos a la contabilidad de las grandes empresas y al papel de consejeros y altos directivos de las grandes corporaciones.

A finales de los años ochenta salen a la luz numerosos casos de irregularidades financieras que desembocan en una impresión generalizada de desconfianza acerca de la efectividad de las funciones de los Consejos de Administración de las sociedades, **llegándose a plantear si realmente los Consejeros actúan como órgano de vigilancia y garantía de los intereses de los accionistas o si por el contrario sus funciones se encaminan al enriquecimiento personal y no a contribuir la incremento del valor empresarial de las compañías.**

Igualmente, **los grupos de accionistas minoritarios encuentran que su poder en las sociedades se limita a su asistencia a la Junta General de Accionistas, donde su poder de decisión se limita como consecuencia de la dispersión del capital social** entre pequeños accionistas y la concentración de la capacidad de decisión en los grupos de accionistas mayoritarios

Todos estos acontecimientos son el germen de la proliferación de los primeros Códigos de Autogobierno que mediante el estudio detallado de los problemas que afectan a las sociedades, pretenden buscar soluciones que se

contraria en los Estatutos la retribución correspondiente a los administradores será igual para todos ellos", consecuentemente en aquellos casos en que se pretenda que la retribución de los Consejeros no sea igual deberá hacerse expresa mención de dicha circunstancia en los Estatutos sociales.

Por último en este punto, conviene recordar que la vía jurisdiccional civil no es la única en la que podrían depurarse responsabilidades relativas a las retribuciones de los Consejeros, toda vez que el Código Penal tipifica como delito societario la

buciones a favor de los Consejeros que lesionen el interés social tendrían cabida en la conducta tipificada como delito societario.

3 ESTRUCTURA DE LA RETRIBUCIÓN

El principio general en materia de elección del régimen retributivo de los Consejeros es el de la libre elección, si bien los sistemas retributivos más habituales, que exponemos a continuación son: la participación en beneficios y las denominadas *stock options*.

ral de Accionistas, así como la atribución acumulativa de una dieta por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración.

Pasamos a continuación al examen de la participación en beneficios y, en cuanto a la validez de esta cláusula estatutaria como sistema de retribución de los Consejeros, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, esto es.

- la retribución de los Consejeros sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos, por tanto esta cantidad opera como punto de partida de la retribución de los consejeros y como base del cálculo.
- además, sólo podrán detraerse cantidades cuando tanto las atenciones de la reserva legal y estatutaria se encuentren cubiertas.
- además es preciso que se haya detraído el dividendo anual mínimo fijo o variable que según los Estatutos sociales corresponda a los accionistas sin voto de acuerdo con el artículo 91.1 del texto de la Ley de Sociedades Anónimas y el dividendo mínimo de los

>>> Los sistemas retributivos más habituales son la participación en beneficios y las denominadas stock options <<<

conducta de los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en la Junta de Accionistas o en el órgano de administración, impusieran acuerdos abusivos con ánimo de lucro propio o ajeno y que no reporten beneficios a la sociedad, es por ello que entendemos que los acuerdos societarios que fijasen retri-

Pese a que en el presente texto nos centramos en el estudio de la participación en beneficios y de las *stock options*, como modalidades de retribución de los Consejeros, tradicionalmente se vienen admitiendo otras modalidades de remuneración tales como la atribución de una cantidad fija determinada por la Junta Gene-

consagran en **Códigos de Buen Gobierno** mediante la formulación de una serie de recomendaciones para la gestión de las sociedades.

En el ámbito internacional destacan las normas elaboradas en el Reino Unido por el **Comité Cadbury o Committee on the Financial Aspects on Corporate Governance de 1992**, y el **Informe Greenbury publicado en el Reino Unido en 1995** que trata el problema de la transparencia de las retribuciones de los Consejeros.

Partiendo de las recomendaciones de los Informes Cadbury y Greenbury se elabora el **Combined Code**, estos tres Informe vienen a configurar los principios esenciales del buen gobierno en el Reino Unido, tales como:

- El establecimiento de un procedimiento formal preestablecido para el nombramiento de nuevos Consejeros. Este procedimiento debe estar investido de la nota de la transparencia.
- Se afirma la necesidad de establecer un sistema de retribuciones de los consejeros que sea suficiente para atraer a profesionales capaces pero que no sean excesivas.
- Se recomienda a las compañías que en la publicidad financiera conste la política salarial de los Consejeros.
- Se propone la potenciación de las Juntas Generales de Accionistas como auténtico mecanismo de comunicación con los inversores privados y de impulso de la participación accionarial.

Estas recomendaciones de buen gobierno son un buen exponente de lo que se constituye como un movimiento de reforma en el mundo de la gestión empresarial conocido como "**gobierno corporativo**" o "**corporate governance**" que pretende la implantación de una nueva forma de gobierno de las sociedades cuyos principios inspiradores son la credibilidad, eficacia, agilidad y transparencia, todo ello mediante el establecimiento de mecanismos control que garanticen la independencia y transparencia en la gestión de las sociedades.

accionistas del cuatro por ciento o aquél superior que figure estatutariamente.

Cumplidos los requisitos mencionados, entendemos que la asignación de un porcentaje de beneficios a los Consejeros exige la previsión estatutaria del porcentaje concreto en que consista la participación de los Consejeros, por tanto, no bastaría la fijación de un porcentaje máximo ni de un límite mínimo y otro máximo dentro de cuyo margen la Junta pudiera modificar la cantidad asignada a los Consejeros y ello, en atención al sistema esencialmente garantista previsto en los artículos 9.h y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas al que nos hemos referido.

En este mismo sentido se ha manifestado la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado así, por Resolución de 20 de febrero de 1991 deniega la inscripción de una cláusula estatutaria del siguiente tenor literal: "los miembros del Consejo de Administración tendrán una retribución que no podrá exceder del 5% de los beneficios repartibles en cada ejercicio social". Igualmente la Dirección General de los Registros y del Notariado deniega, por Resolución de fecha 26 de julio de 1991, la inscripción del acuerdo que establece la retribución de los consejeros que consiste en "una participación en los beneficios, con las limitaciones que la efecto establece la Ley, y sin que pueda exceder del 10% de los beneficios sociales".

Con la denominación de **stock options** se hace referencia a una modalidad de retribución de administradores, frecuente en el ámbito de sociedades del sector tecnológico, consistente en la atribución a dichos cargos de una participación en el capital de las sociedades mediante la entrega de derechos de opción sobre acciones.

Mediante este sistema de retribución se concede a los administradores el derecho a optar por un grupo de acciones, estableciéndose un plazo predeterminado para el ejercicio de tal derecho y fijándose como precio de cotización no el que pueda existir en la fecha del ejercicio del derecho de opción sino aquel precio de cotización que se fije en el momento del otorgamiento de la opción.

La retribución consistente en la entrega de derechos de opción sobre acciones deberá **figurar expresamente prevista en los Estatutos y además deberá ser aprobada por un acuerdo de la Junta General de Accionistas**, acuerdo que debe expresar el precio de ejercicio de los derechos de opción.

Además de estos requisitos, en los casos de sociedades cotizadas se imponen la observancia de **condiciones añadidas con el objeto de garantizar la transparencia** de la gestión societaria.

Efectivamente la Ley de Mercado de Valores y la Comisión Nacional del

Mercado de Valores, imponen la **obligación de los administradores de comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la entrega de acciones y derechos de opción de que fueran titulares la adquisición de derechos de opción sobre acciones recibido como retribución** con el tratamiento previsto legalmente para los hechos relevantes, del que se deriva la obligación de comunicar públicamente y en el plazo más breve posible, todos aquellos hechos que pudieran influir en la cotización de las acciones.

4 TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN SOCIETARIA Y DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

El objetivo de transparencia e independencia en la gestión societaria da lugar a la elaboración en España del **Código Olivencia y del Informe Aldama** a partir de los que se elabora la Ley de Transparencia.

El **Código Olivencia** se estructura como un **catálogo de principios y modelos de conducta** que deberían seguir los **Consejos de Administración de las compañías cotizadas** para que su gestión pueda calificarse como de **gobierno corporativo**, no obstante y, en la medida en que el Código sólo contiene recomendaciones y no impone deberes de obligatorio cumplimiento de los que pudieran inferirse responsabilidades, el **contenido del mismo es meramente orientativo y no constituye norma jurídica**.

El Código Olivencia propone la constitución de las siguientes **comisiones de control** en el seno del Consejo de Administración: **Comisión de Auditoría; Comisión de Nombramientos; Comisión de Retribuciones y Comisión de Cumplimiento**. La función que se encomienda a la Comisión de Retribuciones es la de auxiliar la Consejo en la determinación y supervisión de la política de remuneración de los Consejeros y altos ejecutivos de la compañía.

El espíritu del Código Olivencia es recogido por el **Informe Aldama** que

>>> **La vía jurisdiccional civil no es la única en la que podrían depurarse responsabilidades relativas a las retribuciones de los Consejeros, toda vez que el Código Penal tipifica como delito societario la conducta de los que prevaliéndose de su posición mayoritaria en la Junta de Accionistas o en el órgano de administración, impusieran acuerdos abusivos con ánimo de lucro propio o ajeno y que no reporten beneficios a la sociedad** <<<

elabora una serie de recomendaciones con el objetivo de fomentar la máxima transparencia en la gestión societaria, **tratando de solventar las deficiencias de aplicabilidad**

práctica de que adolecía el Código Olivencia, mediante la manifestación de la conveniencia de un soporte normativo adicional que consagre los deberes de información y transparencia en materia de gobierno corporativo.

Las principales recomendaciones, por tanto carentes de carácter vinculante, formuladas por el Informe Aldama en materia de retribuciones de Consejeros son:

- las remuneraciones consistentes en entregas de acciones de la sociedad, las opciones sobre acciones o las remuneraciones referenciadas al valor de la acción, deben limitarse a los consejeros ejecutivos o internos.

>>> El objetivo de transparencia e independencia en la gestión societaria da lugar a la elaboración en España del Código Olivencia y del Informe Aldama a partir de los que se elabora la Ley de Transparencia <<<

corresponde como directivos que se comprende sin necesidad de mención individualizada dentro de la remuneración de alta dirección

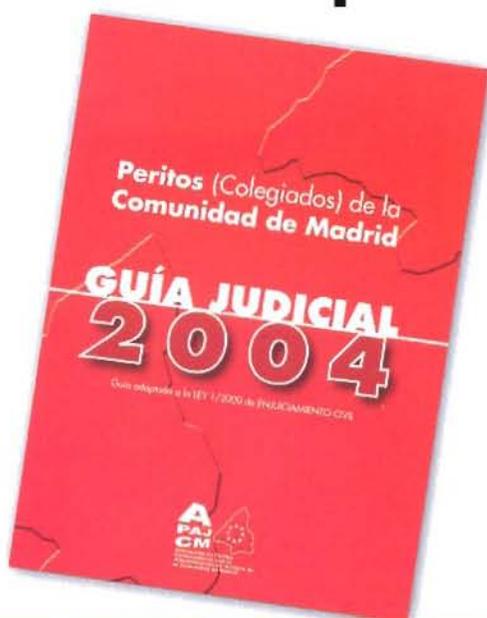
- La remuneración de los **Consejeros** en cuanto se determinen en razón de los **resultados de la sociedad** deben tener en cuenta las **salvedades** que consten en el **informe auditor externo**.
- El **importe de las remuneraciones percibidas por cada Consejero debería expresarse en la memoria anual**. Igualmente la remuneración debería desglosarse por conceptos en los que debería expresarse la entrega de acciones. En el caso de los **Consejeros ejecutivos**, se recomienda **desglosar la remuneración** que les corresponde como **miembros del Consejo de Administración**, que debería constar en memoria anual y aquella que les

La ley de Transparencia

Pese a su naturaleza meramente orientadora el espíritu de ambos Informes y la advertencia de la necesidad de un soporte normativo formulada en el Informe Aldama es recogida por la Ley 26/2003 de 17 de julio de Transparencia, la Orden ECO/ 3722/2003 de 26 de diciembre y la Circular 1/2004 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores que introducen modificaciones en la Ley de Mercado de Valores y en el texto de la Ley de Sociedades Anónimas con el objetivo de infundir confianza a los mercados, velar por el interés del inversor y reforzar los derechos de los accionistas.

Un correcto informe pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito



La Ley de Transparencia introduce nuevas especialidades para las sociedades cotizadas tales como:

- la **publicidad de los pactos parasociales**
- la exigencia de aprobación de **reglamento para la Junta General y para el Consejo de Administración,**
- elaboración y publicación de un **informe de gobierno corporativo**
- refuerzo del **Derecho de información de los accionistas** como consecuencia de las cuales la posición de los accionistas frente a las compañías se ve reforzada mediante el refuerzo del Derecho de información de los accionistas acerca de la gestión societaria.

En cuanto al refuerzo que tras la Ley de Transparencia tiene el **Derecho de información de los accionistas,** la Ley de Sociedades Anónimas regula detalladamente el Derecho que asiste a cada accionista de solicitar y recibir información sobre la gestión societaria a través de los siguientes mecanismos previstos legalmente:

- En caso de que exista una convocatoria de Junta General de Accionistas éstos podrán solicitar hasta el **séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta,** información y aclaraciones sobre los asuntos comprendidos en el orden del día. Además durante la celebración de la Junta General, los accionistas también podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes sobre asuntos que estén comprendidos en el orden del día.
- Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o preguntas por escrito acerca de la información que la sociedad hubiera remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Consecuente el ámbito del ejercicio del Derecho de información que asiste a los accionistas se ha ampliado, toda vez que no sólo tiene virtualidad práctica en el marco de una Junta General sino que además se amplía al acceso a la información que las sociedades cotizadas deben incluir en el Informe de Gobierno Corporativo, informe en el que como veremos debe contenerse mención de los miembros que integran el Consejo de Administración y de sus remuneraciones. Igualmente y con el objeto de reforzar el Derecho de información de los accionistas la Ley impone la obligación de proporcionar la información solicitada salvo que a juicio del Presidente su publicidad perjudique los intereses sociales.

Informe de gobierno corporativo

Consecuentemente a través de la obligación que la Ley de Transparencia impone a las sociedades cotizadas de publicar un informe anual de gobierno corporativo se facilita y garantiza el acceso de los accionistas a la estructura del sistema de gobierno de las compañías y a su funcionamiento práctico.

El contenido mínimo del informe de gobierno corporativo aparece determinado legalmente, siendo preciso que dicho informe contenga la descripción de la estructura de la administración de la sociedad con manifestación de la composición, reglas de organización y funcionamiento del Consejo de administración y de sus comisiones, entre las que se encuentra la de retribuciones, así como identidad y retribución de sus miembros.

Otra de las novedades introducidas por la Ley de Transparencia es la **obligación de las sociedades**

cotizadas de disponer de una página web para atender el ejercicio del Derecho de información por parte de los accionistas y para difundir la información relevante de la sociedad, entendemos que dicha obligación no es una mera declaración de intenciones toda vez que la Ley de Transparencia califica como infracción grave la falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o la existencia de omisiones o datos engañosos en el mismo.

5 CONSIDERACIÓN FINAL

Entendemos que dado que el tema de la retribución de los Consejeros es de gran interés para asegurar la confianza de los accionistas y de eventuales inversores y, que la realidad española ha sido de marcada opacidad, la exigencia legal de garantizar la transparencia en la estructura, funcionamiento y retribuciones de los miembros de los Consejos de Administración, y la ampliación del contenido del Derecho de información tradicionalmente conferido a los accionistas, así como la difusión de esta información a través de internet, son hitos fundamentales en la tendencia a una transparencia cada vez mayor en el buen gobierno de las sociedades.

Igualmente, podríamos afirmar que si el objetivo final es la máxima transparencia en la gestión de las sociedades, y en concreto en materia de retribuciones, **sería deseable una individualización de las retribuciones correspondientes a los Consejeros y el desglose de los conceptos que integran las remuneraciones,** siempre con el objetivo de atraer y conservar a personas competentes ■

>>> **La ampliación del contenido del Derecho de información de los accionistas, y la difusión de esta información a través de internet, son fundamentales para lograr mayor transparencia en las sociedades** <<<

>>> **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS)****AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

DON R.T.F Procurador de los Tribunales y de **DON AB** tal y como queda acreditado mediante escritura de poder que adjunto se acompaña como **documento nº 1**, a los efectos de su incorporación a los presentes Autos mediante copia con devolución a esta parte del original, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que en la representación que ostento, y bajo la asistencia Letrada de don C.D.E, colegiado nº 000, con despacho abierto en la calle , 7º izquierda, Madrid 28001, por medio del presente formulo **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES ADOPTADOS EN JUNTA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 00 DE MAYO DE 00, PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA**, contra la mercantil ZZZ S.A., con domicilio en el Paseo de MMM nº7 de Madrid, a fin de que, tras los trámites legales oportunos, se dicte Sentencia estimatoria conforme a los pedimentos del suplico y ello en base a los siguientes.

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante, don AB, es accionista de la mercantil demandada ZZZ S.A., siendo titular de 4.200 acciones tal y como queda acreditado mediante los títulos justificativos de la propiedad que don AB ostenta sobre las citadas acciones que adjunto se acompaña como **documento nº 2 y 3**.

Igualmente y a los efectos de acreditar el porcentaje de participación que mi mandante representa en el capital social, adjunto se acompaña como **documento nº 4** escritura de Constitución de ZZZ S.A. y póliza de compraventa de las acciones titularidad de mi mandante como **documento nº 5**.

Tal como consta en el documento ut supra indicado, el capital social de la demandada ZZZ S.A. se divide en 835.000 acciones de valor nominal de cinco euros cada una.

(El artículo 117.2 de la Ley de Sociedades Anónimas otorga legitimación para la impugnación de los acuerdos anulables, esto es, los que se opongan a los Estatutos, o los que lesionen en beneficio de uno o varios accionistas o d terceros los intereses de la sociedad, a los accionistas asistentes a la Junta que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, a los accionistas ausentes y los accionistas que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto. No obstante habrá que estar a lo dispuesto en los Estatutos sociales a los efectos de determinar si se exige la posesión de un número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, podrá exigirse estatutariamente respecto de todas las acciones, la posesión de un número mínimo para asistir a la Junta General, sin que el número exigido pueda ser superior al uno por mil del capital social.)

SEGUNDO.- El Consejo de Administración de la mercantil demandada ZZZ S.A., convocó Junta General Ordinaria de Accionistas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en el diario CCC de la provincia con veinte días de antelación a la fecha de celebración de la Junta General.

El anuncio de la convocatoria de la citada Junta contenía expresión de los puntos del Orden del Día que debían ser objeto de aprobación del siguiente tenor literal:

- 1.- Examen y Aprobación de las cuentas del ejercicio concluido a 31 de diciembre de 2003.
- 2.- Examen y Aprobación, en su caso, de la gestión social del ejercicio concluido a 31 de diciembre de 2003.
- 3.- Aplicación de los resultados de dicho ejercicio.
- 4.- Modificación del artículo 00 de los Estatutos relativo a la remuneración de los Miembros del Consejo de Administración en el sentido de destinar un 10% de los beneficios sociales que se distribuirá a partes iguales entre los Administradores.

>>> DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (retribución de consejeros)

5.- *Ruegos y preguntas.*

6.- *Redacción y Aprobación del acta de la Junta."*

Adjunto se acompaña como **documento nº 6** la convocatoria de celebración de la Junta del que se desprende el contenido del Orden del Día de la Junta de 00 y en el que figura el punto cuarto objeto de la interposición de la presente demanda.

TERCERO.- Habiéndose celebrado la Junta en primera y única convocatoria, se adoptaron los acuerdos que constan en el certificado que adjunto se acompaña como **documento nº 7**, certificado librado por el Señor Secretario del Consejo de Administración de la mercantil ZZZ S.A. demandada por esta parte, certificado visado por el Presidente de la mercantil ZZZ S.A.

Tal como ha quedado acreditado por la documental aportada por esta parte entre los acuerdos aprobados en la Junta General Ordinaria de fecha 00 se encuentra la modificación del artículo 00 de los Estatutos sociales, habiendo sido aprobado por mayoría absoluta en la citada Junta la adopción del citado acuerdo.

El artículo 00 de los Estatutos sociales de la mercantil demandada establece el carácter retribuido de la actividad desempeñada por los miembros del Consejo de administración así como fija la retribución correspondientes a los mismos en el porcentaje del 10% de los beneficios.

CUARTO.- Que mi mandante entiende que la adopción del acuerdo relativo a la modificación de los Estatutos sociales en el sentido de atribuir un participación del 10% de los beneficios sociales a los miembros del Consejo de Administración, participación que se acumula a la que ya tenían atribuida estatutariamente a los mismos, consistente en otro 10% de los beneficios es manifiestamente perjudicial para los intereses sociales y de los accionistas minoritarios circunstancia ésta que concurre en mi mandante siendo dicho acuerdo adoptado en beneficio de los accionistas mayoritarios, quienes precisamente son los administradores de la mercantil ZZZ S.A.

Igualmente, el informe escrito de los administradores, preceptivo a los efectos de modificación estatutaria, de conformidad con lo dispuesto ex artículo 144.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, no deja de reflejar que la causa de la modificación estatutaria no persigue el interés social sino tan sólo el personal, y no sólo ello sino que además la adopción de dicho acuerdo infringe, dicho sea en estrictos términos de defensa, el régimen del artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, que impone la obligación de reconocer a los accionistas un dividendo del 4% en casos como el presente cuando la retribución adoptada consista en una participación en los beneficios.

Que tal como consta en la certificación del Acta de la Junta celebrada el pasado día 00 y de conformidad con lo dispuesto ex artículo 117.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, mi mandante don AB concurrió a la celebración de la citada Junta, haciendo manifestación y amplia exposición, de su oposición a la adopción del citado acuerdo de modificación del artículo 00 de los Estatutos Sociales, tal como queda acreditado por el acta de la Junta que se aportado por esta parte como **documento nº 7**, oposición que se fundamenta en que la adopción y ejecución del citado acuerdo es manifiestamente contraria a los intereses sociales y, gravemente perjudicial para los accionistas minoritarios, como es el caso de mi mandante que ostenta la titularidad de 4.200 acciones, operando en beneficio de los grupos de accionistas mayoritarios que además ostentan los puestos de administración y aprovechan dicha coyuntura para asignarse exorbitantes emolumentos con cargo a los beneficios sociales.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

COMPETENCIA.- La competencia para el enjuiciamiento de la presente litis corresponde al Juzgado de Primera Instancia al que por turno corresponda de los de la ciudad CC donde la mercantil demandada tiene su domicilio social de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51.1 de la LEC y 52.1.10ª de la misma norma por tratarse de la interposición de demanda de impugnación de acuerdo social.

>>> **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (retribución de consejeros)****II**

LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Mi mandante don AB está legitimado activamente de conformidad con el artículo 10 de la LEC toda vez que es titular de acciones de la mercantil ZZZ S.A. que adopta el acuerdo objeto de la presente impugnación.

Igualmente, la interposición de la presente demanda cumple con los requisitos de legitimación para la impugnación de acuerdos societarios anulables, dispuestos en el artículo 117 de la Ley de Sociedades Anónimas, esto es:

- 1.- para la impugnación de los acuerdos lesivos para los intereses de la sociedad que se adopten en beneficio de uno o varios accionistas están legitimados los accionistas asistentes a la Junta, tal como esta parte ha acreditado mi mandante concurrió a la celebración de la citada Junta de fecha 00 en la que se aprobó la ampliación de la remuneración de los miembros del Consejo de Administración de la mercantil ZZZ S.A.
- 2.- mi mandante, don AB, hizo constar y explicó con detalle en dicha Junta su oposición a la adopción del acuerdo de modificación de los Estatutos sociales en cuanto a la ampliación de la retribución de los miembros del Consejo de Administración.

III

LEGITIMACIÓN PASIVA.- La mercantil demandada ZZZ S.A., está legitimada pasivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el acuerdo impugnado es aprobado en Junta General de la citada mercantil de fecha 00 tal como ha quedado acreditado por esta parte por la documental aportada.

En los mismos términos el artículo 117.3 de la Ley de Sociedades Anónimas manifiesta que las acciones de impugnación de acuerdos sociales deben dirigirse contra la sociedad que los hubiera adoptado.

IV

PROCEDIMIENTO.- La presente litis deberá tramitarse por las normas del juicio declarativo ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Sociedades Anónimas y el artículo 249.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(El artículo 119 de la Ley de Sociedades Anónimas relativo al procedimiento de impugnación de acuerdos sociales ha sido derogado por la Disposición Derogatoria Unica 2.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero)

V

EJERCICIO DE LA ACCIÓN.- La acción de impugnación que esta parte ejercita cumple con el límite temporal previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas toda vez que la presente demanda se interpone dentro del plazo de cuarenta días previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades Anónimas.

VI

CAUSAS DE NULIDAD INVOCADA.- Infracción de los artículos 9.h 130 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Referencia a las recomendaciones contenidas en el Código Olivencia y en el Informe Aldama.

>>> **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES (retribución de consejeros)**

Infracción del artículo 127 bis de la Ley de Sociedades Anónimas introducido por la Ley de Transparencia por el que se impone a los Administradores el deber de actuar con fidelidad al interés social entendido como interés social.

Entre otras Sentencias del Tribunal Supremo la de 11 de febrero de 2004 y la Sentencia de 5 de marzo de 2004 de la que destacamos el siguiente párrafo:

"Cosa distinta sucede con el acuerdo social por el que se fija la cuantía de la retribución de cada uno de los dos administradores en ciento cincuenta mil pesetas mensuales con revisión anual. La cantidad es desorbitada y lesiva para los intereses sociales en beneficio de los accionistas "mayoritarios" lo que se deduce no sólo de la escasa entidad de las exigencias de trabajo y tiempo que requiere la administración y explotación, sino también del claro propósito de desviación de beneficios sociales a favor de dicho grupo de accionistas (...)"

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito y documentos que se acompañan y copia de todo ello, se sirva admitirlo, acordando tenerme por parte en nombre de **DON AB** entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, y teniendo por interpuesta **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES ADOPTADOS EN LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE FECHA 00 CONTRA ZZZ S.A.** dando traslado de la misma al demandado, y tras los trámites legales oportunos, dicte **Sentencia** en la que, estimando la presente demanda en todas sus partes, se **declare anular el acuerdo nº4 de la Junta General de Accionistas de la compañía** con imposición de costas a la parte demandada.

Por ser de Justicia que respetuosamente pido en 00 a 00.

AVISO: El presente modelo de demanda tiene carácter genérico y naturaleza meramente orientativa e informativa por lo que en ningún caso los autores se responsabilizan de las consecuencias favorables o desfavorables de acciones basadas en el mismo.